

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **01**

Fecha: 13/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120190001800	Ordinario	JAVIER RODRIGUEZ CASTAÑEDA	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación La liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.	12/01/2021		
05615310500120190005800	Ordinario	ANGEL DE JESUS ARANGO TIRADO	COLPENSIONES	Auto declara en firme liquidación de costas Y ordena el archivo del presente proceso, previas las anotaciones en el sistema de gestión. De otra parte, se corrige el auto que liquidó y aprobó costas, respecto al nombre correcto del demandante, siendo el correcto ANGEL DE JESUS ARANGO TIRADO.	12/01/2021		
05615310500120200015100	Ordinario	CLAUDIA CECILIA BETANCUR GIRALDO	PORVENIR	Auto pone en conocimiento TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de COLPENSIONES. Tener por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A. y en consecuencia para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, se fija el día DIESISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM).Para que represente los intereses de PORVENIR S.A, se le reconoce personería, al Dr. ALEJANDRA IGUEL CASTELLANOS LOPEZ, portador de la T.P. 115849 del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.	12/01/2021		
05615310500120200015700	Ordinario	HUMBERTO ALZATE LOPEZ	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN	Auto inadmite demanda Y Conceden CINCO (5) DÍAS HÁBILES a la parte demandante para que entre a adecuarla, so pena de su rechazo, en los siguientes puntos: • Deberá el demandante, acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020. De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería como apoderado principal al Dr. SANDRO SANCHEZ SALAZAR, portadora de la T.P. 95351 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la Dra. LEIDY JOVANNA GOMEZ GOMEZ.	12/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120200016100	Ordinario	JAIME HUMBERTO RAMIREZ GUZMAN	COLPENSIONES	Auto admite demanda Se ORDENA NOTIFICAR el presente auto admisorio al demandado, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.	12/01/2021		
05615310500120200016800	Ordinario	HILDA MARIA BUILES BETANCUR	COLPENSIONES	Auto admite demanda Se ORDENA NOTIFICAR el presente auto admisorio al demandado, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de los demandados, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.	12/01/2021		
05615310500120200018800	Ordinario	PAULA ANDREA MOSQUERA CARDENAS	PAULA ALEJANDRA GIL GARCIA	Auto rechaza demanda Y RESUELVE SOLICITUD. Así las cosas y transcurrido el término para subsanar requisitos, puesto que la parte demandante no lo hizo, se RECHAZA la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.	12/01/2021		
05615310500120200026800	Fueros Sindicales	INDUSTRIAS CARNICAS DEL ORIENTE S.A.	SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS CARNICAS DEL ORIENTE S.A.	Auto admite demanda NOTIFIQUESE, el auto que la admite al señor ELKIN OSWALDO OTALVARO, conforme a lo ordenado por el decreto 806 de 2020, haciéndole saber que debe contestar la demanda dentro de la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará el día DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). Para tal fin, se le entregará copia auténtica del libelo de demanda.	12/01/2021		
05615310500120200031600	Fueros Sindicales	BRINKS DE COLOMBIA S.A.	LUIS ANGEL ALZATE	Auto admite demanda NOTIFIQUESE, el auto que la admite al señor LUIS ANGEL ALZATE, conforme a lo ordenado por el decreto 806 de 2020, haciéndole saber que debe contestar la Demanda dentro de la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará el día VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). Para tal fin, se le entregará copia auténtica del libelo de demanda.	12/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13/01/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO

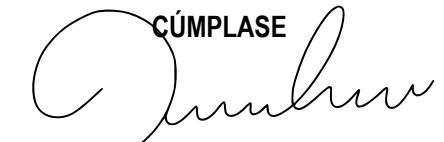


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0001800

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por el señora **JAVIER A. RODRIGUEZ CASTAÑEDA** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Porvenir

A favor del demandante

\$1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

A cargo de Porvenir

A favor del demandante

\$2.686.077

GASTOS DEL PROCESO

Notificación Porvenir. Guía Nro. 991515882. Folio 70

\$4.350

Notificación Porvenir. Guía Nro. 992150108. Folio 74

\$4.350

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de Porvenir

A favor del demandante

\$3.694.777

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Rionegro, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0001800

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-000580

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ANGEL DE JESUS ARANGO TIRADO.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

De otra parte con base en la solicitud presentada por la apoderada de Colpensiones, mediante memorial allegado el 3 de diciembre de 2020, se corrige el auto que liquidó y aprobó costas, respecto al nombre correcto del demandante, siendo el correcto ANGEL DE JESUS ARANGO TIRADO.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado único nacional: 05615310500120200015100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CLAUDIA CECILIA BETANCUR GIRALDO.**
Demandadas: **COLPENSIONES Y PORVENIR**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, el apoderado de la parte demandante, allegó memorial donde solicita fijar fecha de audiencia, toda vez que a la codemandada Colpensiones ya se le venció el término para contestar y la misma no lo hizo.

Procede el despacho a pronunciarse sobre lo solicitado, de la siguiente manera, según constancia allegada por el apoderado de la demandante, se puede verificar que Colpensiones fue notificada conforme a lo ordenado en el decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico, el cual fue enviado a la dirección notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el día 10 de julio de 2020, previo a la presentación de la demanda, el escrito de la misma, posteriormente el día el día 23 de octubre de 2020, se envió a la misma dirección el auto admisorio de la demanda, autos que fueron enviados de la misma forma a la demandada Porvenir, la cual para el día 21 de octubre de 2020 allegó contestación a la demanda, Colpensiones por su parte no se pronunció al respecto, pese a que el término se le cumplió el día 19 de noviembre de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, una vez estudiada la respuesta a la demanda, presentada por el apoderado de **PORVENIR**, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

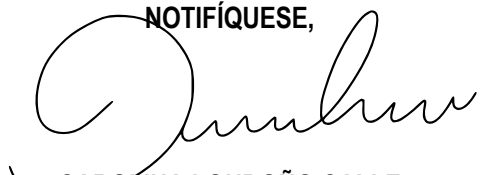
PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A. y en consecuencia para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,**

FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, se fija el día **DIESEISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM).**

TERCERO: ADVERTIR, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

CUARTO: Para que represente los intereses de **PORVENIR S.A.**, se le reconoce personería, al **Dr. ALEJANDRA MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, portador de la **T.P. 115849** del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120200015700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **HUMBERTO ALZATE LOPEZ**
Demandados: **SAPHIO Y OTROS**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se INADMITE LA DEMANDA y conceden CINCO (5) DÍAS HÁBILES a la parte demandante para que entre a adecuarla, so pena de su rechazo, en los siguientes puntos:

- Deberá el demandante, acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería como apoderado principal al **Dr. SANDRO SANCHEZ SALAZAR**, portadora de la **T.P. 95351 del C.S. de la J.** y como apoderada sustituta a la **Dra. LEIDY JOVANNA GOMEZ GOMEZ**, portadora de la **T.P. 227943 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHQA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0016100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **JAIME HUMBERTO RAMIREZ GUZMAN**
Demandados: **COLFONDOS Y COLPENSIONES**

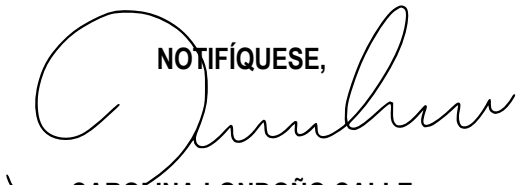
De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **JAIME HUMBERTO RAMIREZ GUZMAN** en contra de **COLFONDOS Y COLPENSIONES**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al demandado, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de los demandados, que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0016800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **HILDA MARIA BUILES BETANCUR**
Demandados: **COLFONDOS, PROTECCION Y COLPENSIONES**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **HILDA MARIA BUILES BETANCUR** en contra de **COLFONDOS, PROTECCION Y COLPENSIONES**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al demandado, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de los demandados, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0026800

Proceso: **FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR**
Demandante: **INDUSTRIAS CARNICAS DEL ORIENTE S.A.**
Demandado: **ELKIN OSWALDO OTALVARO**

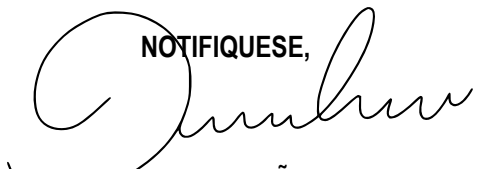
Al tenor del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **SE ADMITE** esta demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL-PERMISO PARA DESPEDIR** - incoada por **INDUSTRIAS CARNICAS DE ORIENTE**.

NOTIFÍQUESE, el auto que la admite al señor **ELKIN OSWALDO OTALVARO**, conforme a lo ordenado por el decreto 806 de 2020, haciéndole saber que debe contestar la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, que se celebrará el día **DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Para tal fin, se le entregará copia auténtica del libelo de demanda.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. CARLOS EDUARDO ORTIZ V.**, portador de la T.P. **43247 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

De la existencia de la demanda, désele comunicación al **REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS CARNICAS DE ORIENTE - SINTRAINCAROSA** o a quien haga sus veces, para que se haga parte en el proceso, si a bien lo tiene.

SE REQUIERE al demandado, para que aporte con la contestación de la demanda todo documento que esté en su poder y que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0031600

Proceso: **FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR**
Demandante: **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **LUIS ANGEL ALZATE.**

Al tenor del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **SE ADMITE** esta demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL- PERMISO PARA DESPEDIR** - incoada por **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE, el auto que la admite al señor **LUIS ANGEL ALZATE**, conforme a lo ordenado por el decreto 806 de 2020, haciéndole saber que debe contestar la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, que se celebrará el día **VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Para tal fin, se le entregará copia auténtica del libelo de demanda.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. ANDRES CARVAJAL AMAYA.**, portador de la T.P. **235424 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

De la existencia de la demanda, désele comunicación al **REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA - SINTRABRINKS** o a quien haga sus veces, para que se haga parte en el proceso, si a bien lo tiene.

SE REQUIERE al demandado, para que aporte con la contestación de la demanda todo documento que esté en su poder y que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120200018800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **PAULA ANDREA MOSQUERA CARDENAS**
Demandado: **PAULA ALEJANDRA GIL GARCIA**

Dentro del presente proceso, procede el despacho a resolver las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte demandante, mediante memoriales allegados los días 26 y 28 de octubre de 2020, mediante los cuales solicita publicar nuevamente el auto que inadmitió la demanda, ya que el que reposa allí pertenece a otro proceso, lo anterior con el fin de subsanarla.

En punto a la publicación realizada del auto que inadmito la demanda, se tiene que con ocasión de la pandemia por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura emitió varios acuerdos en los cuales ordenó la suspensión de los términos judiciales en diversos períodos y a la vez implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, fue así como en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 determinó:

ARTÍCULO 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, en los casos que no se encuentren suspendidos los términos judiciales se atenderán las siguientes disposiciones:

En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020.

Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos.

Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

Las sesiones no presenciales de los órganos colegiados de la Rama Judicial se podrán realizar conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 491 de 2020.

Parágrafo 1. En el portal Web de la Rama Judicial y demás medios expeditos se publicarán los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la Rama Judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura a través del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ- asegurará por lo menos una cuenta de correo electrónico institucional a cada uno de los despachos judiciales, secretarías comunes, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias que así lo requieran.

Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general.

Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público. (Negrillas no es del texto)

Además de lo anterior, Medidas que se replicaron en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo y PCSJA20-11567 del 5 de junio de la presente anualidad, así como en la Circular PCSJC-2325 del 3 de julio, que contenía una guía para la publicación de contenidos en el Portal Web de la Rama Judicial.

De igual forma el 4 de junio de 2020, se expidió el Decreto 806, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica., Decreto que en lo pertinente previó:

ARTÍCULO 2°. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

Mientras que el artículo 9°, en relación con la notificación de las providencias por estados y los traslados dispuso:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Finalmente, el 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura emitió un comunicado de prensa, donde anunció el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales y presentó un plan de normalización para continuar prestando el servicio de justicia y protegiendo la salud de servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

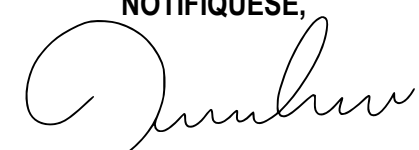
Allí se informó que se continuaría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información, entre ellos el uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales y la publicación de contenidos con efectos procesales, aclarando que tanto las medidas como los canales virtuales y electrónicos

que se estaban disponiendo para atender a los ciudadanos podían ser consultados en el sitio web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, con ocasión de la pandemia causada por el Covid-19, ante la imposibilidad de asistir a las sedes judiciales, y para evitar una parálisis de prestación del servicio público de justicia, se optó por habilitar u ofrecer el uso de las tecnologías y las comunicaciones, entre las que se encuentran los estados y traslados electrónicos, que se publican en la página de la Rama Judicial, tal como se previó en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que determinó que las notificaciones por estado serían fijados virtualmente, con inserción de la providencia, y que de igual forma se surtirían los traslados, actuaciones que debían permanecer en línea para ser consultados por cualquier interesado.

De modo que es este el medio en el que las partes deben consultar las providencias que se emitan en los procesos que allí se dispongan y si bien es cierto, que el despacho incurrió en error al anexar al expediente digital un auto que correspondía a otro proceso, también es cierto que el auto que inadmitió la demanda y exigió requisitos, fue publicado en debida forma, mediante estados electrónicos Nro. 127 el día 23 de octubre de 2020, así las cosas y ante las eventualidades presentadas con ocasión a la pandemia del Covid-19, la notificación vinculante para las partes, no era precisamente la información que se aprecia en el sistema de gestión o Siglo XXI, sino la que se dispuso a través de los estados electrónicos que se insertaron en la página web de la rama judicial.

Así las cosas y transcurrido el término para subsanar requisitos, puesto que la parte demandante no lo hizo, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHQA